REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 14 SEP 2020 14 SEP 2020

Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2018 01839 00

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto adiado el 23 de enero de la presente anualidad (fl. 23), mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo.

1. Antecedentes

El inconforme solicita se modifique el ordinal primero de la providencia atrás aludida, esgrimiendo los siguientes argumentos: ***i)*** *(...) el presente recurso tiene por objeto que se aclare y adicione la providencia materia de impugnación por cuanto la misma resulta ambigua y contradictoria en cuanto a sus efectos. Lo anterior por cuanto la providencia impugnada en su numeral primero dispuso textualmente lo siguiente: "PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el numeral 3 del auto calendado el 08 de agosto de 2019 (fl. 70) y el auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 74) ;* ***ii)*** *Extrañamente no se declara por parte del despacho la nulidad de los numerales 1°, 2° y 4° del auto de fecha 8 de agosto de 2019 y* ***iii)*** *(...) dado que el término para excepcionar fue erróneamente contabilizado hasta el día 22 de julio de 2019 cuando este fenecía el 23 de julio de 2019, resta un día como término para que el extremo pasivo formule excepciones (...).*

2. Consideraciones

Procedencia y oportunidad: Conforme a lo estatuido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo,* o *in judicando.*

3. Caso Concreto

La providencia censurada, en el numeral primero dispuso: "*Dejar sin valor y efecto el numeral 3 del auto calendado el 08 de agosto de 2019 (fl. 70) y el auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 74)*". El primer auto se compone de tres (3) numerales y cuatro (4) ordinales de la parte resolutiva. El numeral tercero dejo sin valor y efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, contrario a lo argumentado por el recurrente, quien señala

PVSM

erróneamente que solo se decretó la nulidad al numeral 3, pero cita de manera literal el ordinal tercero.

Ciertamente, era del caso decretar la nulidad de los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, que componen la parte resolutiva del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., pues si bien prosperó la nulidad propuesta, en cuanto a tener en cuenta la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por los ejecutados, es incoherente que quede en firme el auto que ordenó continuar con la ejecución. En ese entendido, es claro que se dejó sin valor y efecto el numeral tercero del auto del 8 de agosto de 2019 (fl. 70, C1) en lo pertinente a los cuatro ordinales, "más exacto" ordenó seguir la ejecución y demás aspectos.

En lo pertinente a declarar que a la parte demandada le quedaba un día como término para formular excepciones, tal solicitud se niega, pues, debe sujetarse a lo explicado en la decisión recurrida, siendo claro que el término para excepcionar venció el 23 de julio de 2019, del cual se tuvo en cuenta su escrito exceptivo. Para mayor claridad, no puede alegar la parte demandada su descuido o exigir más tiempo para ejercer su derecho de defensa, pues, los días 23 a 27 de julio de 2019, el proceso estuvo en secretaría, es decir, no hubo interrupción de términos y el mismo no presentó escrito alguno, luego extender el traslado para excepcionar es ilegal.

Basten las anteriores consideraciones para no modificar el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

PRIMERO: Precisar que el auto del 23 de enero de 2020 (fls. 23 y 24 C-2), en el cual se resolvió la nulidad formulada por el extremo pasivo, se dejó sin valor y efecto el numeral tercero que comprende los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto fechado el 08 de agosto de 2019, esto es, seguir adelante la ejecución y demás aspectos visible a folio 70 del cuaderno N° 2.

SEGUNDO: NEGAR la petición del recurrente en lo concerniente al aumento del término para proponer excepciones, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: MANTENER incólumes las demás disposiciones decretadas en la providencia objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 67 de fecha 15 SEP 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MONICA SAAVEDRA LOZADA

PVSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 14 SEP 2020

Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2018 01839 00

No se tendrá en cuenta la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial de los demandados, pues, deberá estarse a lo decidido en la providencia de la misma fecha que resolvió el recurso de reposición, puesto que allí se definió sobre el asunto.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 61 de fecha 15 SEP 2020 la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA20-1546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

PVSM